

Al Despacho del señor juez, Proceso de Divorcio por Mutuo Acuerdo de la referencia, informándole que la apoderada judicial de los solicitantes presentó escrito que se encuentra agregado a sus autos. **Ordene.**

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintisiete (27) de noviembre de (2023).-

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	CESAR MANUEL MONTERO OJEDA Y AURA MERCEDES MIRANDA MONTENEGRO
RADICADO:	47-053-40-89-001-2020-00064-00
ASUNTO:	AUTO ACEPTA RENUNCIA PODER

Vista la solicitud que antecede, la apoderada judicial del proceso antes referenciado, presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, coadyuvado por las partes solicitantes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Teniendo en cuenta que este cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 76 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por la abogada JUDITH DEL CARMEN ARRIETA RÚA, identificada con c.c. No. 57.422.915 expedida en Aracataca y Tarjeta Profesional No. 103.454 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS SIMANCA ARIZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 046**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **28 de noviembre de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CASTRO TRESPALACIO
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Simanca Ariza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Aracataca - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad447878f70ebea69fc3b7ae299c1a2f3b68f5b2927cc8d33edba413b495a924**
Documento generado en 27/11/2023 10:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>